



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOLFINST
EJECUTADO: JORGE ALBERTO FLOREZ
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00395-00 para acumular al
6300140030082020-00357-00

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS", dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SOLFINST, en contra de JORGE ALBERTO FLOREZ, radicado al N° 2021-00395, para que el mismo se tramite en conjunto con el proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, en contra del común demandado JORGE ALBERTO FLOREZ y el señor JAIRO GUILLERMO GONZALEZ GRISALES, radicado 2020-00357 tramitados en este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que ambos procesos cursan en éste estrado judicial, es procedente resolver lo pertinente previo el análisis de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En principio digamos que este despacho judicial, según se desprende del contenido del inciso 1° del artículo 149 ibídem, es el competente para despachar la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS" de conformidad con el artículo 464 ibídem, que se encuentra dentro del capítulo de disposiciones generales para el proceso ejecutivo establece:

"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado."

Así las cosas, para la procedencia de la acumulación de dos o más procesos ejecutivos se requiere entonces que se reúnan a cabalidad los siguientes requisitos: 1°) que se trate de procesos que se tramiten por igual procedimiento; 2) que la solicitud provenga solo de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; 3) que los procesos se encuentren en la misma instancia; y 4) que tengan un demandado en común, sin que sea necesario que estén notificados sus mandamientos de pago.

Del análisis de las piezas procesales obrantes en los expedientes que ahora nos ocupa, encuentra el Despacho que efectivamente se trata de procesos EJECUTIVOS que se tramitan por idéntico procedimiento, consagrado en el artículo 422 y siguientes del C.G.P, que la solicitud de acumulación de



procesos fue formulada por la parte acreedora dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por SOLFINST, en contra de JORGE ALBERTO FLOREZ, radicado al N° 2021-00395 para ser acumulado al proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, en contra del común demandado JORGE ALBERTO FLOREZ y el señor JAIRO GUILLERMO GONZALEZ GRISALES radicado 2020-00357; igualmente, todos los procesos se están tramitando en éste despacho judicial y bajo el mismo procedimiento, las pretensiones se habían podido acumular en una sola demanda y ambos cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, este Despacho judicial aceptará la acumulación de procesos en la forma solicitada y ordenará que se tramiten conjuntamente, atendiendo igualmente que se encuentran en la misma etapa procesal.

Concomitante con lo anterior, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P, en cumplimiento a la remisión que para el efecto plantea el numeral 4° del artículo 464 de la misma obra.

Sin más consideraciones, el Juzgado octavo civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS así: proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SOLFINST, en contra de JORGE ALBERTO FLOREZ, radicado al N° **2021-00395** para ser acumulado al proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, en contra del común demandado JORGE ALBERTO FLOREZ y el señor JAIRO GUILLERMO GONZALEZ GRISALES radicado **2020-00357**, ambos tramitados en este mismo Despacho Judicial.

SEGUNDO: SE ORDENA que los procesos se tramiten conjuntamente, atendiendo igualmente que se encuentran en la misma etapa procesal.

TERCERO: ORDENAR suspender el pago a los ACREEDORES y "EMPLAZAR" de todos que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor JORGE ALBERTO FLOREZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para el efecto, por secretaría se procederá con la inclusión de los datos de los procesos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues por disposición del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito.



CUARTO: AGRÉGUENSE el auto en formato pdf en cada uno de los procesos digitales acumulados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65675f9cd136b5f8d685ac268e6396907d0df9fd950c17a501832ca2a4756b54**

Documento generado en 14/09/2022 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>